



Quito, D. M., 03 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 103-12-SEP-CC

CASO N.º 0986-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Alfonso Luz Yunes

I. ANTECEDENTES

El 3 de junio del 2011, la señora Ingrid Paola Caputi Pino interpuso acción extraordinaria de protección en contra de las providencias dictadas por el juez quinto de Garantías Penales de Pichincha, los días 09, 20 y 26 de mayo del 2011, donde se abstuvo de dar trámite a la acusación particular que propuso dentro del juicio N.º 0759-2010-L-CH, por considerar vulnerados sus derechos constitucionales. Fundamentó su acción en los siguientes hechos:

Refirió que el día 15 de abril del 2011, en el Juzgado Quinto de Garantías Penales de Pichincha, de acuerdo al artículo 55 del Código de Procedimiento Penal, presentó acusación particular en contra de los señores Homero Augusto Ayala, Eddy Alzamora Tello y Ruth Maldonado Galarza, por el delito tipificado y sancionado en los artículos 339, 340 y 341 del Código Penal, como titular de la cuenta corriente N.º 3214405904, a cargo del Banco del Pichincha C. A. y realizó el reconocimiento de firma y rúbrica el día 19 ibídem.

Explicó que el 2 de marzo del 2009 una persona de sexo femenino que posiblemente se presentó como Ingrid Paola Caputi Pino, concurrió a la entidad bancaria y solicitó la emisión de un cheque de gerencia, a nombre del señor Homero A. Ayala por la suma de USD \$ 40,600.00, para que se debite de la referida cuenta, con la circunstancia de que se falsificó su firma y rúbrica en la solicitud de emisión de cheques y en la declaración de origen de fondos, por lo que presume se utilizó una cédula falsa; además que señaló una dirección y números telefónicos que no son los suyos, y que en la entidad bancaria no se preocuparon de verificar que no eran las mismas personas, firmas y dirección, procediendo a entregar el cheque N.º 041229, de la cuenta corriente N.º 000230.1 a cargo del Banco del Pichincha C. A. a la orden del señor Homero A. Ayala por la indicada cantidad, consumándose un

grave perjuicio económico en su contra, ya que nunca solicitó la emisión del referido cheque ni autorizó el débito de su cuenta.

Señaló que los funcionarios del Banco del Pichincha que realizaron la transacción fueron la señorita Ruth Margarita Maldonado Galarza por orden del señor Ricardo Alzamora Tello, Jefe de Balcones de Agencia Norte 0012. El referido cheque fue cobrado por el señor Homero Augusto Ayala.

Dijo que cumpliendo con la orden del juzgado sobre el lugar donde debe citarse al imputado Homero Augusto Ayala, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 59 del Código de Procedimiento Penal, al encontrarse prófugo pidió que se lo haga en la persona del defensor público que intervino en la audiencia de formulación de cargos, manifestación que no fue considerada por el referido juez, quien ordenó por segunda vez que determine el lugar de la citación, ante lo cual, le informó que era imposible determinarla a pesar de sus averiguaciones e insistió que lo haga en la persona del defensor público. Sin embargo, el juez sostuvo que al no haber consignado la dirección se abstenía de darle trámite, y negó la revocatoria que solicitó.

Señala que presentó una nueva acusación indicando el domicilio del acusado, que lo obtuvo de la instrucción fiscal, pero el juez nuevamente se abstuvo de conocerla y ordenó que se la tenga como no propuesta, dejándola en indefensión.

Supuestos derechos vulnerados

La accionante expresa que los derechos constitucionales vulnerados en los autos impugnados son el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y la falta de motivación, el derecho a la igualdad en el gozo de derechos, deberes y oportunidades, así como la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por la autoridad administrativa o judicial.

Petición concreta

La pretensión de la recurrente es que se anulen las providencias y autos impugnados, disponiendo que el juez quinto de Garantías Penales de Pichincha acepte al trámite la acusación particular que presentó.

Resumen de admisibilidad

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el día 09 de junio del 2011.



La Secretaría General certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional.

La Sala de Admisión, el 31 de agosto del 2011, aceptó al trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0986-11-EP deducida por la señora Ingrid Paola Caputi Pino, por reunir los requisitos formales y de procedibilidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Resumen de sustanciación

El Dr. Alfonso Luz Yunes, juez constitucional sustanciador, el 20 de octubre del 2011 avocó conocimiento de la causa, en virtud del sorteo realizado por el pleno del organismo, en sesión ordinaria del 12 de octubre del 2011 y de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y dispuso: Notificar con la demanda y su providencia tanto al doctor Raúl Martínez Muñoz, juez quinto de Garantías Penales de Pichincha, como al señor procurador general del Estado, y a la señora Ingrid Paola Caputi Pino, y convocó a todos los intervinientes para el día 15 de noviembre del 2011, a la audiencia pública, que se realizó con la intervención del Dr. Luis Castillo Velasco, a nombre de la legitimada activa, cuya gestión fue ratificada mediante escrito presentado el 22 de noviembre del 2011.

Sinopsis de los informes

El Ab. Marco Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, legitimó su intervención dentro de la causa.

Autos impugnados

Los autos expedidos los días 09, 20 y 26 de mayo del 2011 por el juez quinto de Garantías Penales de Pichincha, dentro del juicio N.º 0759-2010 que siguió en contra de Homero Augusto Ayala, Eddy Ricardo Alzamora Tello y Ruth Margarita Maldonado Galarza.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, en concordancia con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalidad, objeto y alcance de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, han establecido que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

Ahora bien, es lógico que pueda ocurrir que la actuación de los operadores de justicia, a veces, por acción u omisión, conlleve a la vulneración de uno o más de los derechos consagrados en la Constitución.

Por ello, para tutelar, proteger y remediar los efectos que producen tales errores, se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que en la tramitación de las causas se observaron las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos y principios constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional dispuesto en el artículo 424 de la Constitución, cuyo contenido establece que no existe precepto, de la naturaleza que sea, por encima de este mandato, incluidas las sentencias. Es en razón de este imperio que el legislador impuso que todo acto de autoridad pública, incluidos los que ejercen jurisdicción en la Función Judicial, estén bajo control de un órgano supremo en materia constitucional, para que sea este el que determine si los actos guardan conformidad o no con las disposiciones que consagran derechos y garantías constitucionales, de todo lo cual deviene que el alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de dichos bienes jurídicos, como también declarar su violación, de haberla, y disponer su reparación integral.

El artículo 437 del mismo cuerpo normativo dispone que los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Problema jurídico



En atención a lo expuesto por la recurrente, corresponde a esta Corte determinar si el juez quinto de Garantías Penales de Pichincha, vulneró los derechos constitucionales de la señora Ingrid Paola Caputi Pino, en los autos impugnados relativos al debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y la falta de motivación, el derecho a la igualdad de derechos, deberes y oportunidades. así como la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por la autoridad administrativa o judicial.

Para dar solución al problema jurídico planteado, la Corte se pronunciará sobre: (i) la naturaleza jurídica al debido proceso; (ii) la naturaleza jurídica sobre el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos; (iii) la naturaleza jurídica del principio constitucional de la seguridad jurídica; (iv) La naturaleza jurídica del principio constitucional relativo a la motivación de las resoluciones o sentencias; (v) la naturaleza jurídica del principio de no discriminación o el derecho a la igualdad de derechos, deberes y oportunidades; (vi) la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por la autoridad administrativa o judicial.

Con base a lo anterior, la Corte estimará si debe conceder la acción extraordinaria y, en consecuencia, dejar sin efecto los autos impugnados, expedidos los días 09, 20 y 26 de mayo del 2011 por el juez quinto de Garantías Penales de Pichincha, dentro del juicio N.º 0759-2010.

Argumentación de la Corte al problema jurídico planteado

La naturaleza jurídica del debido proceso

La Corte Constitucional se ha pronunciado por repetidas ocasiones, con relación a la naturaleza del debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución, que se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativos se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho¹.

El debido proceso constituye un principio jurídico procesal o sustantivo por el cual las personas tienen derecho a las garantías que aseguren un resultado justo y

¹ Sentencia N° 034-09-SEP-CC: 9 diciembre 2009

equitativo dentro del desarrollo de un proceso, así como permitirles ser oídas y hacer valer sus pretensiones frente a un juez independiente, competente e imparcial.

El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica.

Naturaleza jurídica la tutela efectiva de los derechos

El artículo 75 de la Constitución de la República reconoce la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, lo que denota que otorga: 1) libertad de acceso a la justicia, entendida como la eliminación de las trabas procesales; 2) Obtención de una sentencia motivada, esto es, debidamente fundamentada en un tiempo razonable; y, 3) que la sentencia se ejecute. Consecuentemente, se refiere al debido proceso y por ende al derecho que tiene toda persona a no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

El derecho a la tutela judicial efectiva guarda íntima relación con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales, esto es, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, así como a la protección judicial dispuesta en el artículo 25 ibídem, esto es, que: **“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”**.

Ahora bien, los derechos constitucionales no tendrían sentido si no estuvieran garantizados por la tutela efectiva, al imponerse a los juzgadores la obligación de aplicar en forma directa la Constitución, puesto que el Estado constitucional tiene como eje fundamental el sometimiento de todos sin excepción de ninguna naturaleza a la Constitución, de lo que se colige que el debido proceso debe garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, como la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, la defensa así como una resolución motivada y poder recurrir de ella, pero fundamentalmente está ligada al acceso a la justicia. Sobre esta, Cappeletti y Garth han sostenido que: <las palabras “acceso a la justicia” no se definen con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado. Primero el sistema debe ser igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos [...] la justicia social, como la buscan las sociedades modernas, presupone que todos tengan acceso efectivo a la justicia>.

La sujeción al principio de inmediación y celeridad no es otra cosa que la presencia del juzgador en las diligencias procesales, esto es, está encaminado a la relación directa con los litigantes, a la apreciación inmediata de las pruebas llevadas al proceso, está ligado con la oralidad del procedimiento, y para el caso que se practiquen las confesiones, declaraciones testimoniales, alegatos, peritajes entre otras sin la presencia del juzgador carezcan de eficacia jurídica. Está en concordancia con los términos o plazos procesales, ya que cada etapa procesal es perentoria y de estricto cumplimiento para evitar las declaratorias de nulidades. En suma, los términos procesales constituyen un derecho fundamental que no pueden dejar de observarse, ya que hacerlo es vulnerar la tutela efectiva, imparcial y expedita, el debido proceso y el acceso a la justicia y evitar de igual forma quedar en estado de indefensión y la seguridad jurídica.

La naturaleza jurídica del principio constitucional relativo a la seguridad jurídica

“Art. 82.-El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El contenido de esta disposición constitucional se traduce en la certeza del derecho, de conocer lo que está permitido, lo que está prohibido, lo que se manda cumplir.



Es la seguridad ciudadana del respeto de sus derechos así como el cumplimiento de sus deberes y obligaciones personales y sociales, y que el Estado responde por su reparación, a través de los procedimientos legales establecidos previamente y conocidos por todos.

La naturaleza jurídica del principio constitucional a la seguridad jurídica está dada por el hecho de dejar de lado la arbitrariedad, salvaguardar la armonía del sistema jurídico, de observar las formalidades del debido proceso, de no limitar el derecho a la defensa, de motivar las sentencias, resoluciones o fallos de autoridad pública administrativa o judicial, de recurrir de los mismos en todo procedimiento, del acceso a la administración de justicia, de obtener la tutela efectiva de los derechos, constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico es aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a los ciudadanos el respeto de los derechos consagrados tanto en la Constitución como en los convenios y tratados internacionales de derechos humanos, y que los mismos no serán violentados en el futuro, por ninguna persona, incluyendo a las autoridades administrativas, judiciales o particulares.

La Corte se ha referido al tema a través de sus resoluciones señalando que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a los nuevos postulados constitucionales se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además de ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, ... [dieron] fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que consagra alrededor del texto constitucional.

Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano



La naturaleza jurídica del principio constitucional relativo a la motivación de las resoluciones o sentencias

La disposición contenida en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, relacionada con la motivación de las sentencias, radica en que los jueces deben exponer los motivos o argumentos en todas las providencias que constituyan un pronunciamiento de fondo sobre los que fundamenta su decisión, ya que de esta manera los litigantes conocen las razones que tuvo para hacerlo.

“La sentencia constituye un acto trascendental del proceso, pues éste en su conjunto, cobra sentido, en función de este momento final. Es la culminación del juicio o silogismo jurídico que comienza con la demanda. El trabajo del Juez al sentenciar consiste en resumir todos los elementos del proceso (**motivación**) y sentar la conclusión jurídica (fallo). La sentencia es un silogismo o juicio lógico dentro del cual la norma constituye la premisa mayor, los hechos del caso la premisa menor y el fallo la conclusión”².

La motivación debe referir un proceso lógico donde el juzgador está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que la decisión no fue arbitraria ni antojadiza, sino que fue el resultado de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso por los contendores o de las que pudo ordenar de oficio.

La motivación tiene como objetivo fundamental garantizar que se ha actuado racionalmente, ya que debe atender al sistema de fuentes normativas capaces de justificar la actuación de quienes detentan la facultad de decidir.

Es el sometimiento del juzgador a los preceptos constitucionales, de derechos humanos, así como las disposiciones sustantivas y adjetivas, lograr el convencimiento de las partes de la correcta administración de justicia, garantizar la posibilidad de control de la resolución por el superior que conozca los recursos ordinarios y extraordinarios e inclusive llegar a conocimiento y resolución del problema jurídico a la Corte Constitucional.

La motivación de las sentencias está contenida en dos partes: antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

² Ruíz Lancina, María José (2002). “La motivación de las sentencias en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”. Noticias jurídicas.

- Los **antecedentes de hecho** tienen que ver con la obligación del juzgador en consignar los presupuestos fácticos alegados por las partes, esto es, lo expresado en la demanda, así como la contestación a la misma, ya que no debe presumirse que los antecedentes de hecho se refieren únicamente a los expuestos inicialmente por la parte actora, sino que también están dados por las excepciones o contestación formulada por la parte contraria, los que van a ser objeto de resolución. A lo que debe adicionarse el estudio de la prueba aportada al proceso, sin adelantar valoración de la misma, sino tendiente a establecer si existe o no vulneración del debido proceso o las normas procesales aplicables al caso.
- Los **fundamentos de derecho** constituyen la obligación del examinador en apreciar los argumentos de derecho estimados por los contendores, establecer los hechos que considera probados según los resultados de las pruebas, sobre los que debe aplicar las normas jurídicas del caso, dando las razones y fundamentos que tiene para hacerlo, citando la normativa, la doctrina, la jurisprudencia que estime necesarios para resolver el caso aplicando la norma adjetiva que sea procedente al mismo. Para finalmente resolver aceptando o negando las pretensiones aludidas en forma clara, precisa, congruente y completa entre las pretensiones y el derecho aplicado.

De producirse en forma opuesta, la sentencia resulta arbitraria, incongruente, incompleta, obscura, infundada, irrazonada, contraria al ordenamiento positivo constitucional y legal sustantivo y procesal.

La finalidad de la motivación, según *María José Ruiz Lancina*, (2002), se resume en cuatro puntos:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de la publicidad.
2. Hace patente el sometimiento del juez al imperio de la ley.
3. Logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad al conocer el porqué concreto de su contenido.
4. Garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos.

En este orden de ideas, la motivación en la sentencia debe velar por que la misma no otorgue más ni menos de lo que se ha demandado, mucho menos resolver cosas

distintas sobre lo que se ha trabado la litis, omitiendo el pronunciamiento expreso de lo que efectivamente han reclamado las partes.

Ahora bien, según la exigencia constitucional, la falta de motivación acarrea la nulidad de la sentencia, por ello el juzgador no puede dejar de enunciar la relación existente entre las normas aplicables al caso con los antecedentes de hecho, y su explicación razonada no puede ser arbitraria.

Esto guarda sindéresis con el numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde se impone la obligación a los juzgadores de motivar debidamente sus resoluciones, esto es, que se explique la pertinencia de la aplicación de las normas o principios en que se funda, so pena de nulidad. Además la falta de motivación de la sentencia constituye una infracción grave para el juzgador, según lo previsto en el artículo 108 ibídem, ya que comporta la violación de los derechos y garantías establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución.

Naturaleza jurídica del principio de no discriminación y el derecho a la igualdad de derechos, deberes y oportunidades

En el preámbulo de la Constitución consta que el pueblo soberano del Ecuador decidió construir “una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y colectividades”, donde impere la justicia y la igualdad, en la que se consoliden valores de libertad, independencia, paz, solidaridad, el buen vivir, la integridad territorial, en la cual se asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna, tal como lo recoge el artículo 11 ibídem: **“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”**.

Determinando en definitiva que “no puede haber distinción personal ni por cualquier distinción temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos”.

Sobre el derecho de igualdad, la Corte señaló en la sentencia N.º 008-09-SEP-CC del caso 0103-09-EP, que es “un derecho innato que poseemos los seres humanos, [...] es el derecho que tenemos los seres humanos a no ser rechazados [...] que la idea de sujeto implica universalismo, plenitud, permanencia, uniformidad, borrándose lo que es tan real como la diferencia (11). Derecho reconocido en nuestra Constitución como un derecho fundamental; derecho que debe ser entendido como la prohibición de una posible discriminación, la cual necesita la pretensión o exigencia de un trato igualitario”.

Súmese a esto que la Declaración Universal de Derechos Humanos estableció que “todos los seres humanos nacen libres e **iguales en dignidad y derechos** y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Artículo 1). Es más, en el ejercicio de esos derechos estableció que: “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Con relación a las mujeres, en el artículo 331 *ibídem* se establece que: **se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo**”.

El principio de no discriminación o de igualdad de trato es uno de los más importantes de la legislación constitucional y legal, pues está revestido de la exigencia a toda autoridad o funcionario público o personal encargado de un servicio público, que en el ejercicio de sus funciones, por acción u omisión, está imposibilitado de cualquier acto discriminatorio contra cualquier persona por razón de “etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción...” (Artículo 11 CRE).

La prohibición de discriminación estatuida en el artículo 11 de la Constitución, refiere tanto a la directa como a la indirecta; esto es, el trato jurídico manifiesto e injustificadamente diferente y desfavorable de unas personas respecto de otras, y el trato aparentemente neutro o no discriminatorio contra aquella conducta censurable o porque aparentemente no lo merece, desconociendo el valor superior de la dignidad de la persona.

La garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por la autoridad administrativa o judicial

La norma constitucional consagró que “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (artículo 11 numeral 9).

Lo que guarda armonía con el derecho a la no discriminación y además hace patente que “todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” y las personas los podrán exigir en forma

Caso N.º 0986-11-EP

individual o colectiva, ante las autoridades competentes, quienes garantizarán su cumplimiento. (Artículo 11 numerales 1 y 9).

De ahí que es tarea propia de las juezas y jueces, **garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes (artículo 76 numeral 1 CRE)**, ya que les toca vigilar su cumplimiento y aplicación que presupone una tarea previa de valoración con relación al caso sometido a su conocimiento.

Corresponde a las juezas y jueces “administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley” (artículo 172 CRE), puesto que la “Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otro del ordenamiento jurídico”. (Artículo 424 CRE), lo que exige la aplicación directa de las normas constitucionales, además el aplicar las normas de los tratados internacionales de derechos humanos que contengan disposiciones más favorables a las de la Constitución, aunque las partes no la invoquen (426 CRE).

Esta exigencia, de protección constitucional de los derechos procesales de las partes, guarda relación con lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y la “aplicación directa de las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente” (artículo 5).

De igual forma, se encuentra consagrada esta exigencia en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”.

Estudio del caso concreto

En consideración a lo expuesto, corresponde a la Corte determinar si el juez quinto de Garantías Penales de Pichincha vulneró los derechos constitucionales de la señora Ingrid Paola Caputi Pino, como consecuencia de la inadmisión de la acusación particular, en virtud de encontrarse prófugo el imputado señor Homero Augusto Ayala y el requerimiento de que se cite al defensor público.

De acuerdo a los hechos y pruebas que sustentan la presente acción extraordinaria, está demostrado que la señora Ingrid Paola Caputi Pino presentó acusación particular contra los señores Homero Augusto Ayala, Eddy Ricardo Alzamora Tello y Ruth Margarita Maldonado Galarza, el día 15 de abril del 2011, por el delito tipificado en los artículos 339, 340 y 341 del Código Penal, dentro de legal término.

De igual manera, está demostrado que bajo el amparo del artículo 59 del Código de Procedimiento Penal, la recurrente manifestó que se cite a los imputados en la casilla judicial que habían señalado como domicilio.

Asimismo, que en acatamiento a lo ordenado por el juez quinto de Garantías Penales, compareció a la judicatura y reconoció la firma y rubrica que estampó en la misma.

Por su parte, el juez quinto de Garantías Penales de Pichincha ordenó, en providencia expedida el día 25 de abril del 2011, que determine el lugar o domicilio donde deba ser citado el procesado Homero Augusto Ayala. (fs. 73), en cumplimiento de lo cual la recurrente explicó que: “de conformidad con el inciso 4º del Art. 59 del Código de Procedimiento Penal, sírvase disponer se cite con mi acusación particular al Defensor Público que intervino en la audiencia de formulación de cargos, DR. BYRON ANAGUANO CONDOR, a quien se lo citará en su oficina ubicada en la Av. 6 de Diciembre N2|-37 y Robles, de esta ciudad de Quito, toda vez, que el acusado HOMERO AUGUSTO AYALA, se encuentra prófugo” (fs. 74).

Sin embargo, el referido juzgador, en providencia dictada el 2 de mayo del 2011, ordenó: “por segunda vez y previo a proveer lo que en derecho corresponda la acusadora particular Ingrid Paola Caputi Pino, en el plazo de 48 horas determine el lugar o domicilio donde deba ser citado el procesado Homero Augusto Ayala” (fs. 76).

La accionante, mediante escrito de folios 77, insistió en que le era imposible conseguir la dirección del acusado y que no había sido posible su captura, por lo que pidió que se cumpla con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 59 del Código de Procedimiento Penal; empero, el juez quinto de Garantías Penales de Pichincha, al expedir el auto del 9 de mayo del 2011, a pesar de citar el numeral 2 del artículo 55 del Código de Procedimiento Penal, que alude que en la acusación particular se debe señalar “si fuere posible su domicilio”, se abstuvo de dar trámite a la referida acusación particular de la recurrente, bajo el argumento previsto que aplicó el artículo 59 ibídem, donde se advierte precisamente lo contrario de lo que hizo. Por ello, su actuación vulneró el principio para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales consagrado en el inciso segundo, numeral 3 del artículo

11 de la Constitución, relativo a que “no se exigirán requisitos o condiciones que no estén establecidos en la Constitución o la ley”, y la ley establecía si fuere posible determinar el domicilio, lo que no obligaba a la acusadora a conocer el mismo, y en la especie el acusado se encontraba prófugo, por lo que debió cumplir lo previsto en el inciso 4 del artículo 59 del CPP, que olvidó citar para su negativa: “Si se trata de un delito de acción pública o de instancia particular y el acusado estuviere prófugo, bastará la citación al defensor público o defensor de oficio³ del lugar, la que se hará en persona o mediante una sola boleta dejada en la oficina o residencia del nombrado defensor”.

Es más, le correspondía al juez quinto de Garantías Penales de Pichincha garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, ya que la acusadora le manifestó reiteradamente que cumpla con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 59 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto el acusado se encontraba prófugo, esto es, citar con la querrela al defensor público; súmese a esto que de folios 9 del proceso consta una razón, de que la dirección que se tenía registrada en el expediente de indagación previa no correspondía, por lo cual él declaró la nulidad a partir de folios 10 del proceso y ordenó que se notifique a la Ab. Lorena Tirira Huertas, defensora pública penal, para que asista y represente al ciudadano sospechoso, Homero Augusto Ayala, sin perjuicio que asiste el abogado de este, según consta en el auto que dictó el 17 de noviembre del 2010 (fs. 15). En consecuencia, el referido juzgador también vulneró el precepto contenido en el numeral 1 del artículo 11 de la constitución, al no garantizar el derecho que tiene la señora Ingrid Paola Caputi Pino, para promover y exigir de forma individual ante la autoridad competente su derecho que estimó violentado. Además, vulneró el debido proceso al negar el acceso a la tutela judicial efectiva de los derechos.

III. DECISIÓN

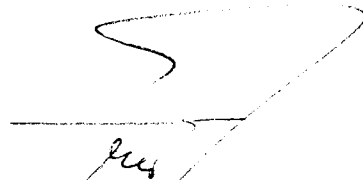
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales relativos a la tutela efectiva, al debido proceso y debida motivación, previstos en los artículos 75 y 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República.

³La disposición general segunda de la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal y Código Penal, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 555 del día 24 de marzo del 2009, dispuso: “*Suprimase la figura del defensor de oficio, contándose +únicamente con el defensor público, a través de la Defensoría Pública como órgano de la Función Judicial*”.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección deducida por la accionante, Ingrid Paola Caputi Pino; en consecuencia, se deja sin efecto los autos expedidos los días 9, 17, 20 y 26 de mayo del 2011, por el juez quinto de Garantías Penales de Pichincha.
3. Disponer que otro Juzgado de Garantías Penales de Pichincha, previo sorteo, conozca el juicio N.º 0759-2010-L-CH.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

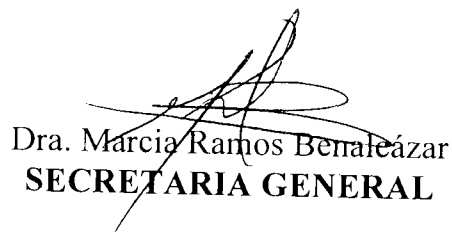


Dr. Edgar Zárate Zárate
PRÉSIDENTE (E)

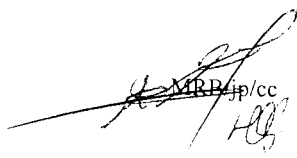


~~Dra. Marcia Ramos Benaleázar~~
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Freddy Donoso y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del Dr. Patricio Herrera Betancourt, en sesión extraordinaria del día 03 de abril del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benaleázar
SECRETARIA GENERAL



MRB/p/cc
HC

PA



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0986-11-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día martes 08 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca